

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**RAD. 15572-31-84-001-2020-00174-01**  
**Rad. Int. 7-030**

#### **Auto Interlocutorio N° 155**

**Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la señora **CANDELARIA JULIETH PINEDO MARTÍNEZ** demandante en este asunto, en contra del auto proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ**, el día 4 de octubre de 2021; dentro de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** interpuesta por la señora **CANDELARIA JULIETH PINEDO MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ OBREGÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto emitido el 12 de julio de 2021, lo anterior por cuanto dentro del proceso el demandado propuso excepciones de mérito, las cuales no fueron notificadas a través de los canales digitales al apoderado de la demandante, generando como consecuencia la omisión de la oportunidad de solicitar pruebas sobre algunas excepciones y hechos de los cuales no tiene conocimiento por falta de notificación; adicionalmente argumentó que el apoderado del demandado, una vez envió la respuesta al despacho, conjuntamente la envió al correo de su prohijada, sin embargo no lo hizo al correo de él como apoderado, anota además, que la señora Candelaria no tiene computador en su casa y muy eventualmente revisa su correo electrónico.

Así pues, se le corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandada, quien argumentó que tanto en el poder otorgado por la señora Candelaria a su apoderado, en la demanda, como en la subsanación, no se indicó el correo electrónico de su apoderado, solo se relacionó el correo de la señora Candelaria; por lo que fue el apoderado de la parte demandante quien no revisó oportunamente los traslados publicados por el despacho.

Nuevamente, el apoderado de la parte demandante se pronunció, argumentando que el demandado tenía conocimiento de su correo electrónico, pues el 21 de junio, a solicitud de este, se envió nuevamente desde su correo los archivos de la notificación de la demanda y los anexos; por lo tanto considera que la apoderada de la parte demandada no cumplió con su deber legal, al no surtir la notificación al apoderado de la demandante.

Mediante auto del 4 de octubre de 2021 el juez A quo resolvió no decretar la nulidad deprecada por el apoderado de la demandante, pues consideró que en la demandada si se envió copia de la respuesta y las excepciones al correo de la demandante; el despacho encontró que el único correo donde el demandado podía enviar memoriales a la demandante era el correo aportado por su apoderado con la presentación de la demanda, como en efecto se hizo, por lo que encontró que no hay lugar a declarar nulidad alguna por considerar válidos, legales y conforme a derecho los envíos documentales realizados.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el día 4 de octubre de 2021, donde nuevamente argumentó que el demandado tenía conocimiento de su correo electrónico, pues mediante auto del 8 de junio el despacho señaló que el señor Carlos Andrés Muñoz efectivamente recibió su correo electrónico y ofició al despacho para que le enviara nuevamente la notificación de la de demanda, ya que el archivo que recibió no abría.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

## **I. CONSIDERACIONES**

A manera de pródromo debemos indicar que, en nuestra legislación, el régimen de nulidades procesales es absolutamente cerrado; en diferentes palabras, el legislador patrio, acogiendo el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que la establezca

expresamente, consagró unas causales de nulidad de manera taxativa, indicando con ello que cualquier otra irregularidad que no se encuentra expresamente consagrada como causal de nulidad se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que el estatuto procesal contemple. (Parágrafo del artículo 133 del C. General del Proceso).

**En esa dirección, es pertinente indicar que la causal alegada por el recurrente es la consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:**

- *“(...) 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)”.*

El vocero judicial recurrente hace consistir esta anomalía, en síntesis, en que a pesar de que el Despacho, en los estrados electrónicos publicados el 28 de julio de 2021 se corre en traslado de las excepciones, no publicó o notificó el escrito que contiene las excepciones de mérito y los hechos en que ellas se fundamentan; toda vez que ese escrito fue remitido a su mandante, quien no tiene computador en su casa, eventualmente revisa su correo electrónico (Por eso no se dio cuenta de la contestación de la demanda que se le envió al correo). No conoce de notificaciones, ni de términos judiciales, ni está facultada para intervenir directamente en este proceso ya que debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado; que al no conocer el fundamento de las excepciones propuestas se le está impidiendo solicitar aquellos medios probatorios que considere necesarios.

Como portal indiquemos que el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica- como consecuencia de la pandemia conocida como “Coronavirus”, promulgó el decreto legislativo 806 de junio de 2020, con una vigencia temporal de dos (2) años a partir de su publicación en el Diario Oficial (Junio 4 de 2020), en virtud del cual se adoptaron algunas medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos, tal como expresamente lo estableció su artículo 1°.

Es importante resaltar que, por su temporalidad, dicho ordenamiento no derogó ninguna norma del Código General del Proceso, a lo sumo, suspendió algunas de ellas y complementó algunas otras y como de manera literal se afirma en el cuerpo considerativo de aquel decreto, las normas del Código General del Proceso seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas.

El artículo 3° de tal decreto legislativo estableció algunas obligaciones para los sujetos procesales en relación con las tecnologías incorporadas, que entre otras cosas estaban incorporadas, de manera más general en el artículo 103 del Código General del Proceso, dentro de esos deberes sobresale **“(...) suministrar a la**

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

- Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)”[Las negrillas no son del texto original].

A su vez el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 que consagra la notificación por estado y traslados, se expresa de la siguiente manera.

- “(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni formarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
- ....
- De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
- ....
- **Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** “ [Resaltado fuera del texto original]

Al examinar cuidadosamente todas y cada una de las actuaciones realizadas por las partes y el Juzgado A quo dentro del trámite de este proceso se pudo constatar fehacientemente lo siguiente:

- 1.- El vocero judicial de la parte actora no suministró al Despacho ni a su contra parte, su dirección electrónica, limitándose a indicar cuál era el correo electrónico en donde su representada recibiría notificaciones, por

parte alguna se observa dirección del procurador judicial.

- 2.- Tampoco se observa que hubiese notificado al Despacho ni a la parte demandada o su apoderado judicial, variación de los medios tecnológicos informados.
- 3.- La mandataria judicial de la parte demandada al dar respuesta al libelo introductor y proponer excepciones de fondo, envió copias de estos escritos al correo electrónico suministrado como aquel en donde la demandante recibiría notificaciones.
- 4.- No obstante que existe evidencia de la remisión de los escritos a la actora, el Juzgado de primera instancia corrió traslado de manera virtual al actor, lo que, según el parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020, no era obligatorio.

En atención a lo que hemos venido sosteniendo debe colegirse que el recurrente fue asaz negligente en el cumplimiento de sus deberes como vocero judicial de la demandante, en tanto y por cuanto, no suministró su correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico en donde se pudieran surtir las notificaciones y traslados que debían hacerse a él y a su representada; no puede el distinguido profesional del derecho amparar su pigracia y, si se quiere su irresponsabilidad, en que su mandante no tiene computador en su casa, en que solo ocasionalmente revisa sus correos y es ignara e iletrada en asuntos judiciales; puesto si ello era así, no debió de suministrar ese correo como el lugar en donde recibiría notificaciones, y en su lugar cumplir con los deberes propios de todo profesional del derecho, en especial, el de suministrar los canales digitales por medio de los cuales recibiría las notificaciones y traslados.

Es que, como quedó dicho con anterioridad, las nuevas tecnologías se implementaron para agilizar el trámite de los procesos, facilitar la intervención de las partes y protegerlas de la pandemia, no para patrocinar el incumplimiento de los deberes y las obligaciones consagrados en nuestro estatuto procesal.

Pero el colmo de la imprudencia y falta de sensatez en sus actos quedó reflejado en el hecho de que, no obstante que el Juzgado de primer nivel, en un exceso de garantías procesales, el 28 de julio de 2021 fijó en lista – por un día- el traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (recuérdese que no era necesaria esta actuación -según las voces del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020), el mandatario judicial se limitó a esperar que se le enviara esos escritos a un correo que no fue suministrado, cuando un profesional con buen seso hubiese indagado – a través de los medios a su alcance y al alcance de todos los usuarios de la justicia, sobre el contenido de los argumentos de defensa esgrimidos por la parte pasiva.

Finalmente y como adheala argumentativa recordemos que el deber de remitir a la dirección del correo electrónico o un medio equivalente de su contraparte, no afecta de validez las actuaciones, según lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En el anterior orden, no es que el Juzgado A quo hubiese omitido oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, es que, se insiste, la pasividad adoptada por el profesional del derecho le impidió solicitarlas oportunamente.

Las anteriores razones nos sirven de estribo para desestimar los argumentos del recurrente, para en su lugar confirmar la providencia impugnada, con la consecuente condena en costas en esta instancia.

Por las razones anteriores, se CONFIRMARÁ el auto recurrido.

Sin condena en costas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** auto proferido por el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ,** el día 4 de octubre de 2021; dentro de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** interpuesta por la señora **CANDELARIA JULIETH PINEDO MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ OBREGÓN,** mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2581b2acc6786da7f28099390c8735e677d0a48fc79300c186ce0c07f3f7e185**

Documento generado en 08/11/2021 04:43:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**